

*Quaravari*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, *10 de diciembre de 2013*

Vistos los autos: "Aquino, Amín Víctor y otra s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, luego de rechazar *in limine* el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Amín Víctor Aquino, declaró procedente su extradición a la República del Paraguay para ser sometido a proceso por los delitos de secuestro, extorsión, extorsión agravada, privación de libertad y asociación criminal que damnificaron a Dalia María Scappini Campos y que tuvieron lugar en las circunstancias de modo y lugar de que dan cuenta los antecedentes remitidos, entre el mes de julio y el 4 de septiembre de 2011 en que la nombrada habría sido liberada (fs. 450 cuyos fundamentos obran a fs. 451/463).

2°) Que, contra lo así resuelto, interpuso recurso de apelación ordinaria la defensa del requerido (fs. 469/475) que, concedido a fs. 477, fue fundado en esta instancia (fs. 497/502). A su turno, el señor Procurador Fiscal propuso confirmar la resolución en todo cuanto resultó materia de apelación (fs. 504/511).

3°) Que el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la parte respecto de los artículos 12 de la ley 24.767 y 1° del Tratado de Extradición con la República del Paraguay, aprobado por ley 25.302, por violación al principio de igualdad,

ha sido con acierto desestimado por el a quo (fs. 457 vta./459) en solución avalada por este Tribunal -en lo pertinente- frente a una tacha de análogas características formulada por el mismo defensor particular en relación a otro requerido en el marco del mismo proceso penal extranjero al que se vincula el presente (conf. causa A.642.XLVIII "Aquino, Víctor s/ extradición", sentencia del 3 de septiembre de 2013, considerandos 5° a 10).

4°) Que el restante agravio se basó en el "ilegítimo agravamiento de las condiciones de detención" a las que quedaría expuesto Aquino, de ser alojado en el penal de Tacumbú con motivo de su extradición (fs. 469/475).

5°) Que el hacinamiento y la sobrepoblación -aspectos sobre los cuales se focaliza el agravio- han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas.

6°) Que, sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo "cierto" y "actual" de condiciones inhumanas de detención.

7°) Que ello es así si se tiene en cuenta que, en respuesta a lo requerido por el juez de la causa a fs. 336, el país requirente hizo llegar una comunicación suscripta por el Vice Ministro de Justicia y Derechos Humanos de ese país, Dr.

*Yrauvonari*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Carlos María Aquino, que daba cuenta de que el Ministerio de Justicia y Trabajo es la institución administradora del sistema penitenciario de la República del Paraguay y que "se encuentran garantizadas las condiciones básicas de detención requeridas teniendo en cuenta los estándares internacionales en relación a la higiene, aseo, defensa y familia, en el marco de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas", tanto en el Penal de Tacumbú como en "cualquier otro centro de privación de libertad que el juzgado competente designe", dando cuenta de ello a la Dirección de Asuntos Internacionales e Integridad Institucional de la Corte Suprema de Justicia y al juez extranjero de la causa (fs. 394 y 400).

8°) Que tanto esa comunicación como la del juez de la causa extranjera obrante a fs. 372 fueron transmitidas por el país requirente a través de los canales diplomáticos sin que recibieran reparos por parte del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 376 y 401), encargado de velar por el mantenimiento de las buenas relaciones con las naciones extranjeras y el cumplimiento de los tratados con ellas suscriptos (artículo 99, inciso 11 de la Constitución Nacional). Ello supone el aval a la confianza y la seriedad de las manifestaciones vertidas por el país requirente en el marco de la buena fe que debe guiar las relaciones internacionales, incluida la aplicación de los tratados que vinculan a las partes en materia de cooperación penal internacional.

9°) Que a ello cabe agregar que, en el marco de las competencias que le asigna la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, el Poder Ejecutivo Nacional detenta la deci-

sión final (artículo 36 de la ley 24.767) que incluye, en las circunstancias del caso y en atención a la cláusula facultativa del artículo 1° del Tratado de Extradición con la República del Paraguay, aprobado por ley 25.302, decidir si va a hacer o no lugar a la opción ejercida por Amín Víctor Aquino de ser juzgado -en su carácter de nacional argentino- en jurisdicción de la República Argentina.

10) Que, en el contexto antes descripto, el temor esgrimido por la parte recurrente solo aparece derivado de una situación general que no presenta, en función de lo señalado en los considerandos 5° a 8°, un riesgo "cierto" y "actual" de sometimiento a condiciones inhumanas de detención que obstan a su extradición (conf., en lo pertinente, sentencia dictada el 15 de junio de 2010, en los autos R.254.XLIV "Reichelt, Víctor Jorge s/ extradición", considerando 13, primer párrafo).

11) Que, por último, en atención a las "seguridades" ya brindadas por el país requirente a fs. 165 al presentar el formal pedido de extradición, resta que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición.

Por ello y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1°) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Amín Víctor Aquino y 2°) Confirmar el fallo recurrido que declaró procedente la extradición de Amín Víctor Aquino a la República del Paraguay para ser sometido a proceso por los deli-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

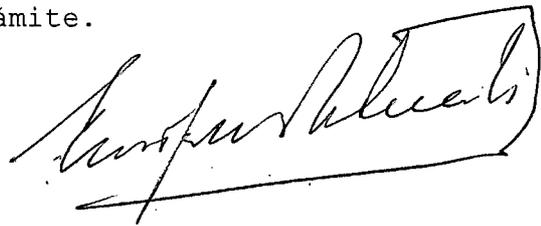
*Año de su Sesquicentenario*

tos de secuestro, extorsión, extorsión agravada, privación de libertad y asociación criminal en que se sustentó el pedido.

Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa para que prosiga con el trámite.



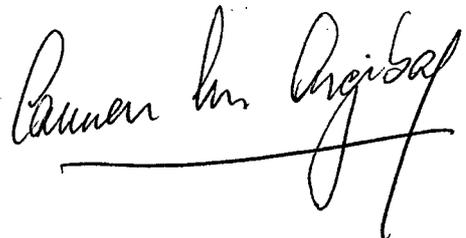
ELENA HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso ordinario de apelación interpuesto y fundado por **Amín Víctor Aquino**, representado por el Dr. **Fernando A. Arias Camaño**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12**.

Suprema Corte:

–I–

El defensor de Amín Víctor A. interpuso recurso ordinario de apelación contra la sentencia del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, que declaró procedente su extradición a la República del Paraguay por los delitos de privación de libertad, secuestro, extorsión, extorsión agravada y asociación criminal (artículos 124, 126, 185, 186 y 239, respectivamente, del Código Penal paraguayo).

–II–

En el recurso la defensa cuestionó la validez de la decisión apelada, alegando que el juez habría omitido expedirse sobre cuestiones introducidas por esa parte y que eran pertinentes para la solución del caso. Puntualizó que el *a quo* había rechazado *in limine*, en forma apresurada y con motivos insuficientes, el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 12 de la ley 24.767 y 1° de la ley 25.302. Subsidiariamente, renovó sus objeciones constitucionales contra las normas mencionadas, a las que consideró violatorias de los principios de igualdad y debido proceso judicial.

El segundo aspecto de la impugnación se refiere al menoscabo de las prescripciones de los artículos 8, inciso (e), de la ley 24.767; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3.1 y 3.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puesto que las condiciones del establecimiento carcelario en el que sería alojado Amín Víctor A. en la República del Paraguay —que el apelante considera debidamente probadas en el juicio con la incorporación de documentos de la

Asamblea General de las Naciones Unidas y del Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes— lo expondrían al riesgo cierto de ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, en caso de ser extraditado.

–III–

Según lo aprecio, el juez dio tratamiento a la cuestión de constitucionalidad introducida por la defensa y lo hizo previa audiencia de las partes durante el juicio. Razonó que el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 24.767, era quien podía admitir o rechazar la opción que eventualmente ejerciera el nacional y, bajo el entendimiento de que la declaración pretendida era una medida de *ultima ratio*, estimó que el planteo no lograba demostrar el modo en que estarían comprometidos los derechos invocados. El agravio del recurrente, entonces, sugiere más bien la disconformidad de la defensa con la solución escogida, circunstancia que en modo alguno justifica la nulidad del pronunciamiento.

En cuanto a la renovación del cuestionamiento constitucional, resulta de aplicación, *mutatis mutandis*, la solución propuesta en el dictamen del 28 de diciembre de 2012 respecto de un planteo análogo en la causa A.642, L. XLVIII, “Aquino, Víctor s/ Extradición”.

En tal sentido, creo oportuno recordar que la extradición de nacionales entre la República Argentina y la República del Paraguay se rige por el artículo 4º del tratado aprobado por la ley 25.302 el cual, en lo que aquí interesa, establece: “Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley” (inciso 1º).

La disposición, entonces, remite al artículo 12 de la ley 24.767, según el cual el *extraditurus* nacional puede optar por ser juzgado en el país, siempre que el Estado argentino no hubiese asumido una obligación contraria en el tratado respectivo (párrafo 1º). Pero si esa posibilidad está abierta, como en el supuesto de la ley 25.302, “el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si hace lugar o no a la opción” (4º párrafo).

Este marco normativo ha merecido el examen de V.E. en el precedente “Carro Córdoba” (Fallos: 330:1961), invocado por el *a quo* como sustento de su decisión y cuya doctrina no ha sido cuestionada en el recurso. Allí se sostuvo que “[si] un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el art. 36 de la ley 24.767, si hace lugar o no a la opción” (considerando 8º del voto de la mayoría). Por su parte, el Procurador Fiscal, cuya postura fue tomada en el voto concurrente de la doctora Argibay, destacó que “[la] opción del requerido a ser juzgado por los tribunales argentinos por su condición de nacional, consagrada genéricamente en el artículo 12 de la Ley de Cooperación en Materia Penal, no es aplicable sin más si existe un tratado bilateral que coloca en cabeza del Estado Parte la potestad de hacer lugar o no a la extradición, y por lo tanto en esos casos deviene operativo el párrafo 4º del artículo 12 de la ley 24.767 y no el párrafo 1º”.

Por otra parte, no existe óbice constitucional para que un tratado de extradición obligue al Estado argentino a extraditar nacionales y que no confiera, por consiguiente, ninguna clase de opción al *extraditurus* nacional (Fallos: 324:3484).

Estos precedentes respaldan la doctrina según la cual no es constitucionalmente objetable que los tratados de extradición o la legislación interna regulen de forma disímil la opción por parte de los imputados nacionales a ser juzgados en su propio territorio.

Tal como lo sostuvo la Señora Procuradora General de la Nación al dictaminar en la causa A.642, L. XLVIII, “Aquino, Víctor s/ Extradición”, ya citada, el mero hecho de que la ley le confiera al Poder Ejecutivo la atribución de resolver si hace lugar a la opción de juzgamiento en el país es insuficiente para dar base a un planteo de inconstitucionalidad en relación con el principio de igualdad. En efecto, el artículo 12 de la ley n° 24.767 no efectúa discriminaciones de ningún tipo, sino que faculta al Poder Ejecutivo para que convalide o, en su caso, rechace la preferencia del individuo requerido. El tratamiento desigual y arbitrario, entonces, no podría predicarse de la norma que confiere esa facultad sino, a lo sumo, del acto administrativo que hace uso de ella.

En ausencia de un argumento dirigido a mostrar la existencia de una discriminación en esos términos, entiendo adecuada la decisión del *a quo* de rechazar *in limine* el planteo.

–IV–

El segundo de los agravios esgrimidos en el recurso también debe ser rechazado. El apelante considera probado, con base en el informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en relación con la misión a la República del Paraguay del 1° de octubre de 2007, el examen del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 2011 y los informes sobre la visita a la República

del Paraguay y su seguimiento, realizados por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (del 7 de junio de 2010 y 30 de mayo de 2011 respectivamente), que existe un riesgo cierto de que Amín Víctor A sea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes en el caso de ser extraditado a ese Estado y alojado en la penitenciaría nacional de Tacumbú, de la ciudad de Asunción.

Sin perjuicio de que esta remisión genérica a aquellos documentos no va acompañada de una conexión entre su contenido y el riesgo pronosticado —con la salvedad de la invocación del desfasaje entre la población carcelaria y el número de personas para el cual fue diseñada la penitenciaría de Tacumbú y por la sola mención de que la calidad de extranjero de A podría acarrear consecuencias mortales—, lo que debe discutirse es si existe, en función del temor alegado por el apelante y la consideración de todas las circunstancias relevantes, un riesgo real y personal en el sentido apuntado.

El Estado argentino se ha comprometido constitucional e internacionalmente a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de la integridad personal, a evitar que toda persona sujeta a su jurisdicción sea sometida a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y a asegurar que los individuos privados de la libertad sean tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículos 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, contiene la prohibición específica de expulsar, devolver o extraditar a una persona cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a

tortura, para lo cual deberán tenerse en cuenta todas las condiciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos (artículo 3, apartados 1 y 2).

El principio de no devolución o *non refoulement* —al que refiere esa cláusula de la Convención contra la Tortura— forma parte del derecho internacional consuetudinario y se refiere tanto al contexto de refugiados como al de derechos humanos. En este último ámbito, las prácticas de tribunales universales y regionales de derechos humanos y la *opinio juris* coinciden en considerarlo un componente fundamental de la prohibición consuetudinaria de la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De allí que si esta última prohibición no realiza distinciones, en cuanto a su carácter absoluto, entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tampoco lo hará el compromiso de no devolver a una persona cuando esté expuesta a un riesgo real de ser sometido a alguno de aquellos actos (cf. Sir Elihu Lauterpacht y Daniel Bethlehem, “El alcance y contenido del principio de no devolución: opinión”, *Protección de Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, editado por Erika Feller, Volker Turk y Frances Nicholson, Icaria Editorial, UNHCR-ACNUR, Barcelona, 2010, págs. 97-201).

Esto significa que el Estado argentino no puede desentenderse de las consecuencias del acto de autoridad nacional que concede una extradición y entrega a una persona para ser juzgada o cumplir una condena en extraña jurisdicción, lo que se refleja en artículo 8, inciso (e) de la ley 24.767 (Fallos: 327:3268).

Sin embargo, no basta la mera invocación de prácticas equiparables a la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes por parte de las autoridades del país extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona. Por el contrario, debe tenerse en cuenta si existen en la causa elementos específicos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país requirente en el caso particular de la persona requerida (cf. Fallos: 324:3484; 331: 2249; en el mismo sentido se ha expedido este Ministerio Público Fiscal en la causa M. 263, L. XLVIII, “Mercado Muñoz, Iris s/extradición”, dictamen del 28 de septiembre de 2012).

Ahora bien, según se manifiesta el principio de *non refoulement* en la práctica internacional, el umbral de peligro exigido puede describirse como las “[c]ircunstancias en que pueden demostrarse razones fundadas para creer que la persona enfrentaría un riesgo real de ser sometida a tortura o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes” (Lauterpacht y Bethlehem, op. cit., pág. 180). Por ejemplo, en respuesta al interrogante de si la extradición de una persona puede generar una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo ha sostenido que únicamente se suscita una prohibición de extraditar o deportar cuando hubieran sido demostrados fundamentos sustanciales para creer que la persona requerida enfrenta un “riesgo real” de ser sometido en el tercer Estado a un tratamiento que violaría el artículo 3. Ese estándar, entre otras cosas, demanda evaluar “las consecuencias previsibles de enviar al peticionante al país de destino, teniendo en cuenta la situación general y sus circunstancias personales” (cf. “Bajsultanov v. Austria”, sentencia del 12 de junio de 2012, párrafos 61 y 62; “Makhmudzhan

Ergashev v. Rusia”, sentencia del 16 de octubre de 2012, párrafos 65 y 66; y “Soldatenko v. Ucrania”, sentencia del 23 de octubre de 2008, párrafos 66 y 67).

El Comité contra la Tortura, en su observación general n° 1, aprobada en su 19° período de sesiones, sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ha desarrollado una serie de criterios para el escrutinio de la existencia de aquel peligro. Entre otras cuestiones, ha establecido que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, aunque no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable (punto n° 6); y que: “El autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es personal y presente. Cualquiera de las partes puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto” (punto n° 7). En el siguiente punto, realizó un elenco no exhaustivo de la información que considera relevante, del cual pueden inferirse circunstancias que el Comité estima de crédito para determinar si existe una base razonable del pronóstico de un riesgo real. Entre ellas, cabe destacar las siguientes: si hay pruebas sobre la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en el Estado de que se trate; si el requerido ha sido torturado o maltratado en el pasado por un funcionario público, o con su consentimiento o aquiescencia; y si ha cambiado la situación interna con respecto a los Derechos Humanos (cf. A/53/44, Capítulo V y Anexo IX).

Ciertamente, los documentos incorporados a la causa de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/HRC/7/3/Add.3, cf. fs.

267/288) y del Comité contra la Tortura (CAT/OP/PRY/1, CAT/OP/PRY/2 y CAT/C/PRY/CO/4-6, cf. fs. 327/332, 288/317 y 318/326 respectivamente) deben ser tenidos en cuenta seriamente a la hora de establecer si existen aquellos fundamentos sustanciales para inferir la existencia de un riesgo real de maltrato (cf., en lo pertinente, Fallos: 329:1245).

El primero de ellos instrumenta el reporte del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ante el Consejo de Derechos Humanos, concerniente a la misión al Paraguay realizada entre el 22 y 29 de noviembre de 2006 para evaluar los aspectos jurídicos y fácticos de la situación de tortura y los malos tratos y de las condiciones de detención en ese Estado. En su punto V se hace referencia a cinco penitenciarías, entre ellas, la de Tacumbú y se destaca que el hacinamiento es un fenómeno estructural, que la corrupción del personal policial y penitenciario es endémica y se describe un cuadro de suministro inadecuado de alimentos y ropa, así como una defectuosa atención de la salud.

Dos de los documentos del Comité contra la Tortura se refieren a los informes del Subcomité para su prevención, acerca de las visitas realizadas a la República del Paraguay en el marco de los artículos 1, 11 y 13, párrafo 4° del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, que comprendieron a dos penitenciarías, entre ellas, la de Tacumbú. El Subcomité hizo referencia a los mismos problemas estructurales y en lo que se refiere específicamente a dicha prisión, destacó el hacinamiento, la consecuente insuficiencia de guardias frente a la población penitenciaria, la corrupción, el estado de las celdas de aislamiento y de otras instalaciones —aunque destacó los avances realizados en esta materia—, así como las deficiencias de la atención sanitaria. Durante el

seguimiento, volvió a visitarse ese establecimiento y si bien se destacaron las mejoras de la estructura edilicia, el traslado de personas privadas de la libertad a otras prisiones, la demolición y construcción de nuevas celdas de aislamiento, se estimó que el fenómeno estructural de hacinamiento y el problema de la corrupción policial no habían sido revertidos, por lo cual estimó atinado el anuncio de las autoridades paraguayas, difundido por medios de comunicación, acerca de la futura clausura de Tacumbú.

Por último, en el reporte del Comité contra la Tortura del 14 de diciembre de 2011, en relación con tres informes periódicos de la República del Paraguay, se destacaron los avances realizados por el Estado en relación con la observancia de la Convención y su Protocolo, aunque se consideraron vigentes y preocupantes los problemas estructurales en cuanto a las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios. En relación con Tacumbú, se destacaron deficiencias en la atención de la salud.

Según lo que se desprende de la página *web* correspondiente (<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cat>), las actividades informadas en los reportes incorporados a la causa habrían sido las últimas realizadas *in situ* por aquellos organismos y el Comité contra la Tortura no habría publicado observaciones posteriores a las antes sintetizadas, sobre informes periódicos presentados por la República del Paraguay. Sí existe una versión avanzada no editada de las observaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos del PIDCP en relación con el tercer informe periódico de Paraguay (107º período de sesiones, del 11 al 28 de marzo de 2013). Allí se destaca, entre otras cuestiones, la adopción de la ley 4288/2011 del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

Degradantes así como su implementación, la elaboración de indicadores de derechos humanos para monitorear la evolución de la situación de los derechos y los avances y resultados de las políticas públicas en la materia. Sin embargo, dentro de los motivos de preocupación y las recomendaciones se alude a la necesidad de mejorar las condiciones de las cárceles y los centros de detención, de acuerdo con lo dispuesto en el Pacto y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, de considerar sustitutos de la pena privativa de la libertad y de reducir el número de personas detenidas preventivamente.

Ahora bien, en orden a lo que se desprende de los documentos incorporados a la causa, el juez *a quo* le solicitó al Estado requirente garantías respecto del trato que recibiría A en caso de ser extraditado, ante lo cual y tras el señalamiento del magistrado paraguayo sobre el lugar en que el nombrado sería alojado, se remitió la nota elevada por el Ministerio de Justicia y Trabajo de ese país, mediante la cual se informó que se halla asegurada “[l]a disponibilidad de las plazas consultadas en relación a los extraditables y que se encuentran garantizadas las condiciones básicas de detención requeridas en los estándares internacionales en el marco de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, tanto en el Buen Pastor como en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú” (fs. 395 y siguientes).

Si bien en la evaluación de la configuración de una sospecha razonable sobre el eventual sometimiento del *extraditatus* a tratos inhumanos o degradantes, la existencia de garantías diplomáticas o de informes del Estado requirente acerca de las condiciones de detención a las que será sometido pueden aliviar o contrarrestar el riesgo que puede pronosticarse sobre la base de

la descripción genérica de la situación carcelaria a la que se refieren los informes de los organismos internacionales (cf., en este sentido, TEDH *in re* “Babar Ahmad and Others v. The United Kingdom”, sentencia del 10 de abril de 2012, párrafo 173), tales aseguramientos no pueden ser utilizados para esquivar elípticamente la responsabilidad del Estado requerido de *non refoulement* (cf. las precauciones expuestas por los relatores especiales sobre tortura, especialmente frente a los desafíos que plantea la investigación de casos de terrorismo, en A/59/324, del 1° de septiembre de 2004, y en A/HRC/13/39/Add. 5, del 3 de febrero de 2010).

Por ello, considero que el peso de esas garantías en la evaluación sobre la existencia de aquel riesgo real y personal debe ser establecido en cada caso, teniendo en cuenta el contexto de protección de derechos humanos en el Estado requirente y las condiciones personales del requerido, entre otros factores.

Según puede apreciarse de la síntesis realizada anteriormente, los reportes de los organismos internacionales sobre la situación carcelaria de la República del Paraguay se refieren a problemas estructurales que podrían repercutir en las condiciones de detención de los individuos privados de la libertad en aquel Estado. Más allá de alguna diferencia de grado y de problemática entre los centros penitenciarios visitados, los informes aluden a una situación estructural que la República del Paraguay se ha comprometido a revertir, a partir de la suscripción, entre otros tratados de Derechos Humanos, de la Convención contra la Tortura, de su Protocolo Facultativo y de la implementación del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura. Los

avances en ese sentido son monitoreados periódicamente por aquellos organismos y los informes han sido publicados a petición del Estado parte.

Si se aplican los criterios expuestos por el Comité contra la Tortura en su Observación General n° 1, es posible sostener que la República del Paraguay ha suscripto aquellos tratados e iniciado, como la Argentina, la adecuación de su ordenamiento jurídico y prácticas a los compromisos que de allí se desprenden.

Frente a ello, no puede sostenerse que exista en el Estado requirente un contexto de persistentes y manifiestas violaciones de derechos humanos que obstaculice la extradición del recurrente. Las condiciones estructurales de los centros de privación de la libertad de ese país que subsistirían tampoco alcanzan en este caso, por sí mismas, para configurar una base razonable del riesgo real y personal de que A... sea sometido a los malos tratos denunciados.

En primer lugar, aquel indicador genérico se ve atemperado por el trabajo emprendido por el Estado monitoreado, en función de las recomendaciones recibidas. Segundo, el pronóstico de maltrato no ha sido acompañado de ninguna otra circunstancia que permita conectar ese contexto general con la situación particular de A..., de modo de pronosticar un riesgo personal de sufrir malos tratos, máxime cuando la República del Paraguay ha informado que cuenta con las plazas suficientes para alojarlo en la penitenciaría de Tacumbú, en condiciones que respetan los estándares internacionales en el marco de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

En este sentido, el Comité contra la Tortura, consecuente con las pautas de la observación general, ha sostenido en diversas decisiones de casos sometidos a su análisis que, al evaluar si existen motivos fundados para creer que la persona correría peligro de sufrir tortura si regresara al país, deben tenerse en cuenta todas las consideraciones pertinentes en virtud del párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos. “Sin embargo, el objetivo de la determinación es decidir si la persona en cuestión correría personalmente el riesgo de sufrir tortura en el país al que regresara. Así pues, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye por sí misma un motivo suficiente para decidir que una determinada persona correrá peligro de sufrir tortura cuando regrese a aquel país; deben existir además otros motivos que demuestren que la persona en cuestión correría riesgo personalmente. De modo semejante, el hecho de no existir un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no pueda considerarse que una persona corre peligro de sufrir tortura en sus circunstancias particulares” (cf. dictamen del Comité en relación con la Comunicación N° 28/1995 contra Suiza, A/53/44, Anexo A, entre muchos otros).

Por ello, entiendo que no se ha demostrado en el caso concreto que la situación carcelaria del Paraguay informada por los organismos internacionales genere una base suficiente para presumir el riesgo real de que Amín Víctor A. será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser extraditado.

-V-

Atento a que de las actuaciones obrantes a fojas 39/101, que dieron lugar a la formación de la causa certificada a fojas 405, no surge que se haya dado cumplimiento a la instrucción impartida mediante Resolución PGN 95/98, hago saber al Tribunal que he tomado copia de las piezas antes referidas a fin de constatar tal circunstancia y, en su caso, dar la intervención que corresponde a la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima, de este Ministerio Público, de acuerdo con las previsiones de la Resolución PGN 58/98.

-VI-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto resultó materia de apelación.

Buenos Aires, 4 de julio de 2013.

**EDUARDO EZEQUIEL CASAL**

  
**ADRIANA N. MARCHISIO**  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

A \_\_\_\_\_, Víctor s/ extradición  
S.C. A.642, L. XLVIII

Suprema Corte:

-I-

La defensa de Víctor A. \_\_\_\_\_ interpuso recurso ordinario de apelación contra la sentencia del juez subrogante ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de La Plata, provincia de Buenos Aires, que había concedido su extradición a la República del Paraguay por los delitos de privación de libertad, secuestro, extorsión, extorsión agravada y asociación criminal (artículos 124, 126, 185, 186 y 239, respectivamente, del Código Penal paraguayo).

-II-

Como fundamento de su pretensión recursiva, la defensa reputó inválida la sentencia del *a quo*, en la inteligencia de que éste no se había expedido sobre la totalidad de las cuestiones esgrimidas. Concretamente, adujo que el juez había omitido dar respuesta al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 12 de la ley 24.767, y 1° de la ley 25.302. De forma subsidiaria, renovó sus cuestionamientos a la constitucionalidad de las normas mencionadas, que consideró violatorias de los principios de igualdad y debido proceso judicial.

Por último, la recurrente sostuvo que la extradición requerida infringiría los artículos 8, inciso e) de la ley 24.767; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 3.1 y 3.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Expuso que su defendido, que padece enfermedades cardíacas, no podría ser alojado en una prisión del Estado requirente en razón de que éste no cuenta con las mínimas condiciones

para el cuidado de personas con patologías de esa índole. En este sentido, cuestionó que el *a quo* afirmara que no existía relación de causalidad entre la fragilidad de la salud del *extraditurnus* y el “deplorable” estado de los centros de detención del Paraguay.

–III–

En lo que respecta al planteo de invalidez de la sentencia, considero que el *a quo* sí dio tratamiento a los cuestionamientos vinculados a la regulación del derecho de opción en caso de extradición pasiva de imputados nacionales. En efecto, el juez sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad no habría de prosperar pues se trataba de una medida de *ultima ratio* y, además, que la pretensión de la aquí recurrente era improcedente pues extralimitaba el ámbito de discusión del procedimiento de extradición (cf. fs. 295). El agravio, entonces, sugiere más bien la disconformidad de la defensa con la solución escogida, circunstancia que en modo alguno justifica la nulidad del pronunciamiento.

En lo sustancial, el recurrente esgrime que los artículos 12 de la ley 24.767 y 1° de la ley 25.302 no son conciliables con el principio de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Se agravia de que, a partir de estas normas, el Estado argentino pueda adoptar soluciones diferentes respecto de individuos nacionales imputados por el mismo delito, e inclinados a ser juzgados en su propio país. Sostiene que esta alternativa resultaría “absolutamente incompatible con el Estado de derecho”.

En primer lugar, es menester señalar que el recurrente yerra al identificar las normas aplicables al caso. La extradición de nacionales entre la



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

A. . . . ., Víctor s/ extradición  
S.C. A.642, L. XLVIII

República Argentina y la República del Paraguay no se rige por el art. 1º del tratado aprobado por la ley 25.302, sino por el artículo 4º; en lo que aquí interesa, esta norma establece que “cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición *de acuerdo a su propia ley*” (inciso 1º, *itálica agregada*).

De tal suerte, las partes contratantes convinieron que, en casos como éste, el Estado argentino resolviera sobre la extradición de un nacional según las pautas del artículo 12 de la ley 24.767. Esta norma, vale recordar, permite al *extraditurnus* nacional optar por ser juzgado en el país, siempre que el Estado argentino no hubiere asumido una obligación contraria en el tratado respectivo (párrafo 1º). Cuando dicha posibilidad está abierta –tal es el caso de la ley 25.302–, el Poder Ejecutivo se reserva la facultad de no hacer lugar a la opción y, en consecuencia, de acceder de todas maneras a la cooperación requerida (párrafo 4º).

Aclarado así el marco normativo en el que ha de encuadrarse el asunto, es pertinente recordar que las normas referidas han merecido el examen de V.E. en el precedente “Carro Córdoba” (Fallos: 330:1961), citado por la propia defensa, aunque sólo respecto del segundo de sus agravios. Allí, precisamente, se requería establecer los alcances de los artículos 4º del Tratado de Extradición con la República del Paraguay (aprobado por ley 25.302), y 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767). En ese marco, V.E. sostuvo que “si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el art. 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción” (considerando 8º del voto de la mayoría). La jueza Argibay, en tanto, hizo suyo el dictamen del Pro-

curador Fiscal, quien destacó que “la opción del requerido a ser juzgado por los tribunales argentinos por su condición de nacional, consagrada genéricamente en el artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, no es aplicable sin más si existe un tratado bilateral que coloca en cabeza del Estado Parte la potestad de hacer lugar o no a la extradición, y por lo tanto en esos casos deviene operativo el párrafo 4º del artículo 12 de la ley 24.767 y no el párrafo 1º”.

Sin perjuicio de esta doctrina, aplicable a casos como el *sub examine*, V.E. tiene dicho también que no existe óbice constitucional para que un tratado de extradición *obligue* al Estado argentino a extraditar nacionales (Fallos: 324:384); en otras palabras, V.E. no encuentra objeciones en que un tratado de extradición, por ejemplo, no confiera ninguna clase de opción al *extraditatus* nacional.

El cotejo de ambos precedentes permite concluir que V.E. no ha juzgado constitucionalmente reprochable que los tratados de extradición, o la legislación interna, regulen de forma disímil la opción por parte de los imputados nacionales a ser juzgados en su propio territorio.

Desde esta perspectiva, el planteo de la defensa carece de la fundamentación exigible a quien procura cuestionar la constitucionalidad de las normas aplicables. En efecto, el apelante circunscribe su análisis a una especulación sobre eventuales discriminaciones entre supuestos análogos, derivadas del ejercicio de la facultad que el artículo 12 confiere al Poder Ejecutivo, pero omite brindar las razones por las que dicho tratamiento desigual, de configurarse, resultaría arbitrario e incompatible con el principio de igualdad. En ese sentido, no pueden considerarse satisfactorias las afirmaciones dogmáticas de que



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

A \_\_\_\_\_, Víctor s/ extradición  
S.C. A.642, L. XLVIII

la extradición resultaría refractaria al Estado de derecho, y de que la entrega del imputado al Estado requirente sería inviable sobre la base de un “derecho subjetivo” a ser juzgado en el país.

La apelante, por consiguiente, no ha atendido siquiera mínimamente a lo expresado por V.E., en cuanto a que “las clasificaciones introducidas por la ley, a la luz del artículo 16 de la Constitución Nacional y de su interpretación por la jurisprudencia de esta Corte, tienen una presunción favorable de validez que debe ser destruida por quien la ataca (Fallos: 100:318), demostrando que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable”. Dicha presunción cede solamente ante la invocación de criterios clasificatorios “sospechosos” tales como raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole (cf. sentencia del 4 de diciembre de 2012, en la causa A.910, L. XLVI, “Asociación de Magistrados y Funcionarios c/ E.N. – ley 26.372 artículo 2º s/ amparo ley 16.986”). Ninguna de estas circunstancias ha sido esgrimida en el *sub examine*.

Pero, ello no obstante, el agravio se torna meramente conjetural tan pronto como se advierte que, en puridad, el artículo 12 de la ley 24.767 no efectúa discriminaciones de ningún tipo, sino que, únicamente, faculta al Poder Ejecutivo para que convalide o desconozca, según el caso, las preferencias del individuo requerido. El tratamiento desigual y arbitrario, entonces, no podría predicarse de la norma que confiere la facultad sino, a lo sumo, del acto administrativo que hace uso de ella. El *extraditurus* nacional, por ejemplo, debería acreditar que el criterio de selección escogido –que subyace a la decisión de extraditar– carece de un argumento que pueda considerarse suficiente y plausi-

ble para distinguir entre diferentes individuos (cf. Alexy, Robert, *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden, 1994, p. 370).

–IV–

Idéntico rechazo merece el agravio atinente a que, en razón de los problemas de salud de la persona requerida, la detención en cualquier establecimiento carcelario del país requirente equivaldría a un supuesto de tortura o maltrato. El recurrente alude así al principio de *non refoulement*, del que se deriva una obligación del Estado de no entregar a una persona cuando ésta es requerida por otro Estado en el que, se presume, no se respetarán sus derechos fundamentales (cf. dictamen de la Procuración General en la causa F.432, L. XLVI, “Florido Rey, Jesús s/ Extradición”, emitido el 1º de noviembre de 2011).

En este sentido, empero, vale recordar que es doctrina de V.E. que no basta la mera invocación de prácticas equiparables a la tortura por parte de las autoridades del país extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona. Por el contrario, al margen de esas referencias genéricas, debe tenerse en cuenta si existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país requirente en el caso particular *sub examine* (cf. Fallos: 324:3484; 331: 2249; en el mismo sentido se ha expedido este Ministerio Fiscal en la causa M.263, L. XLVIII, “Mercado Muñoz, Iris s/extradición”, dictamen del 28 de septiembre de 2012).

El criterio sostenido por V.E., por lo demás, no difiere en lo esencial del que siguen otros tribunales en el derecho comparado. Así, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha enfatizado la necesidad de que el individuo requerido ofrezca razones fundadas, que accredi-



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

A [redacted], Víctor s/ extradición  
S.C. A.642, L. XLVIII

ten la seriedad y verosimilitud de su temores, en aquellos casos en los que examina si una extradición o deportación –a efectuar desde un Estado parte del Consejo de Europa hacia un tercer Estado– es compatible con el artículo 3º del Convenio. En lo que aquí interesa, ha sostenido que únicamente se suscita una prohibición de extraditar o deportar cuando hubieran sido demostrados “motivos considerables” (*substantial grounds*) para creer que la persona requerida enfrenta un “riesgo real” de ser sometido en el tercer Estado a un tratamiento violatorio del mencionado artículo 3º. Este estándar, entre otras cosas, demanda evaluar “las consecuencias previsibles de enviar al peticionante al país de destino, teniendo en cuenta la situación general y sus circunstancias personales” (cf. *Bajsultanov v. Austria*, sentencia del 12 de junio de 2012, párrafos 61 y 62; *Makhmudzhan Ergashev v. Rusia*, sentencia del 16 de octubre de 2012, párrafos 65 y 66; y *Soldatenko v. Ucrania*, sentencia del 23 de octubre de 2008, párrafos 66 y 67).

En función de lo expuesto, opino que las consideraciones de la apelante no constituyen un fundamento atendible para eludir la cooperación demandada por el Estado requirente. Sus impresiones sobre el sistema carcelario paraguayo –respaldadas tan sólo por las opiniones de la hermana del detenido– no pueden tenerse por un pronóstico verosímil de que éste no contará con los cuidados necesarios para el tratamiento de su enfermedad coronaria.

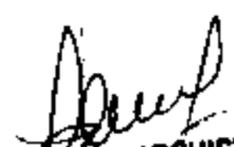
–V–

En razón de lo expuesto, entiendo que V.E. debe confirmar la sentencia en todo cuanto resultó materia de apelación.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2012.

**ALEJANDRA GILS CARBÓ**  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

7

  
ADRIAN N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación